

**RECURSO DE REVISIÓN.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO**

EXPEDIENTE 162/2016

VS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a cuatro de Julio dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria dictada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, a fin de dar cumplimiento a la diversa ejecutoria de amparo, emitida el diecinueve de junio de dos mil diecinueve por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo número ***** y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el quince de junio de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que por acuerdo de presidencia de quince de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista al Pleno con el recurso de referencia para efectos de que se decida sobre su admisión o rechazo.

III.- Que mediante auto de presidencia de **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, se ordenó notificar a la recurrente que en sesión plenaria de **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete** se acordó, por unanimidad de votos, desechar

el recurso de revisión interpuesto por la actora al resultar improcedente.

IV.- En contra de la anterior determinación, la actora presentó demanda de amparo directo radicado con el número de expediente *********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en esta Ciudad, mismo que el once de julio de dos mil dieciocho resolvió concederle el amparo y protección de la justicia federal en contra de la resolución plenaria de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y el correlativo auto de presidencia de cuatro de septiembre del mismo año.

V.- El seis de agosto del año en curso, fue turnado el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, por lo que mediante auto de ocho de agosto del año que transcurre, se ordenó dar cuenta al Pleno con la ejecutoria de amparo.

VI.- Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de trece de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó notificar a la parte actora que mediante sesión plenaria de nueve de agosto del presente año, se acordó en relación con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por unanimidad de votos, dejar insubsistente el auto de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete dictado por el Presidente de este Tribunal, así como el punto correlativo de la sesión plenaria del veintiocho de agosto de dicho año, en el que se desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto y en su lugar, por unanimidad de votos, se admitió el recurso de revisión multicitado; asimismo, en consecuencia de lo determinado en dicha sesión, se designó como ponente al Magistrado Alberto Loaiza Martínez, ordenándose dar vista a la actora por el término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

VII.- Que la resolución recurrida en su único punto resolutivo establece:

"ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciséis dictado en el presente juicio."

VIII. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, este Pleno dictó sentencia el once de Octubre de dos mil diecisiete, la que en sus puntos resolutivos determinó:

"PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la interlocutoria que desecha la demanda, emitida el veintidós de Mayo de dos mil diecisiete por la Sala de origen.

TERCERO.- Notifíquese..."

IX.- En contra de dicha resolución, la actora presentó demanda de amparo directo, radicado con el número *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en esta Ciudad, mismo que el diecinueve de junio de dos mil diecinueve resolvió concederle el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia de Pleno combatida, de fecha once de Octubre de dos mil diecisiete.

X.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- El fallo protector en su considerando Quinto establece:

"QUINTO. Son ineficaces por una parte y fundados por otra, los conceptos de violación que esgrime la quejosa, al advertirse queja deficiente que suplir, conforme a la fracción V del numeral 79 de la Ley de Amparo.

ANTECEDENTE

*El acto reclamado en el presente juicio constitucional es la resolución de once de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de Baja California, en la cual confirmó la interlocutoria de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala de dicho Tribunal, en la que en el expediente administrativo *****, desechó la demanda presentada por la ahora quejosa.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En sus conceptos de violación la quejosa aduce que se violaron en su perjuicio los derechos humanos consagrados en los numerales 1, 14, 16, 17, 116 fracción VI y 123, apartado B, fracción XII, todos de la Carta Magna, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para lo cual argumenta, en esencia, que:

1.- El Pleno responsable indebidamente confirmó la interlocutoria recurrida al fundar y motivar incorrectamente su determinación, así como por no analizar exhaustivamente sus agravios, por lo que se violó el principio pro persona, al seguir la interpretación hecha por la Sala recurrida, en el sentido de que la negativa ficta se configura cuando una autoridad no responde a una solicitud hecha por un particular de manera escrita en el plazo previsto en el numeral 45 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; sin embargo, aduce la quejosa, no es dable considerar que una autoridad no pueda dar respuesta a una petición verbal y por tanto es necesario que la autoridad contestara al respecto a dicha petición y entonces valorar si se actualiza alguna causal de improcedencia, atento al precepto 40, fracción VI de la Ley del Tribunal de origen, esto es, que no existiera resolución o acto impugnado, pues pudiera ser el caso de que la autoridad demandada diera contestación a una petición verbal sin haberla notificado o algún caso similar, lo cual evidencia que no se está ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda, al no actualizarse la fracción I del precepto 50 de la Ley de la Materia, aunado a que la autoridad responsable de manera ilegal negó el derecho a la actora de ampliar su demanda al confirmarse el sobreseimiento, pues la aquí quejosa tenía ese derecho al actualizarse el supuesto del artículo 46 fracción I, de la Ley del Tribunal, por haber demandó la negativa ficta de la autoridad demandada.

2.- Los deficientes criterios del Tribunal de Arbitraje del Estado, de este Tribunal Colegiado y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, han llevado a la ilógica situación de tener que reclamar ante un Tribunal Administrativo prestaciones laborales e incluso adecuar su demanda a los requerimientos de la materia administrativa, resultando en que no conoció de su demanda un Tribunal competente a la materia.

ESTUDIO

En principio, resultan ineficaces los argumentos del segundo concepto de violación, en los que, desde diversas perspectivas, aduce la impetrante que en

su demanda de origen los reclamos eran de naturaleza laboral, por lo que no debió conocer de ellos el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, en el Conflicto Competencial 6/2016, resuelto en sesión plenaria de cinco de agosto de dos mil dieciséis, por este Tribunal Colegiado, se determinó lo siguiente:

"...el Tribunal de Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, rechazó la competencia del asunto y lo remitió a la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Mexicali; la cual le dio trámite; esto es, tácitamente aceptó la competencia planteada por el Tribunal de Arbitraje para el conocimiento de la controversia, pues lo radicó y ordenó requerir a la actora para efectos de que adecuara su demanda a los requisitos que establecen los artículos 47 y 48 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; aspectos que denotan que de parte de la Primera Sala del Tribunal Contencioso, no expresó obstáculo jurídico alguno para el conocimiento del asunto.

*No obsta para considerar que en el presente asunto no existe conflicto competencial, que durante la tramitación de la controversia, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en quince de marzo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto *****, determinara, no aceptar la competencia declinada y devolviera los autos del juicio de origen al Tribunal de Arbitraje del Estado, cuenta habida que este último órgano jurisdiccional, también se encontraba vinculado a dar cumplimiento a los lineamientos de la referida ejecutoria, para lo cual, de manera fundada y motivada, resolvió de nueva cuenta el incidente de competencia planteado por el Poder Judicial del Estado, autoridad demandada en el procedimiento primigenio, analizando los argumentos expresados por esta última para declinar el conocimiento del asunto en favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.*

De ahí que, dado que la referida determinación se adoptó con motivo de la tramitación de un incidente de incompetencia promovido por la parte demandada en el juicio de origen, que por su naturaleza, constituye una decisión impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el precepto 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del precepto 107 de la Ley de Amparo; por lo tanto, la legalidad de la misma, escapa al campo de análisis que tiene por objeto, la resolución de conflictos competenciales por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En efecto, de conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, contra la resolución interlocutoria que decida un incidente de competencia en el juicio laboral, procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que esa determinación tiene por efecto que continúe el litigio ante el tribunal que legalmente resulte competente.

Por lo tanto, el análisis de ese acto debe realizarse en la vía constitucional indirecta, en tanto que podría violar los principios en que se sustenta el derecho de acceso a la impartición de justicia tutelado por el artículo 17 de la Carta Magna.

En ese sentido, no existe conflicto competencial en el presente asunto, en el que se trata de una decisión relativa a un incidente de incompetencia planteado en la contienda natural, pues este órgano no estaría resolviendo sobre los argumentos de dos autoridades contendientes, que rehúsan el

conocimiento de un asunto, sino sobre los argumentos que el Poder Judicial del Estado de Baja California planteó al promover el incidente respectivo, y que el Tribunal de Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad de Mexicali, Baja California, consideró fundados.

Consecuentemente, si la materia de estudio de un conflicto competencial, es constituida por las dos perspectivas que sobre la competencia tengan dos autoridades; este órgano no podría atender a cuestiones invocadas por una de las partes y acogidas como fundadas por una de las autoridades, pues ello equivaldría a un estudio de legalidad que, como se dijo, únicamente podría realizarse a través del juicio de amparo indirecto.

Máxime si se tiene en cuenta que la decisión adoptada por ambos tribunales, fue en cumplimiento a lo resuelto en el fallo protector, referido con antelación.

Conforme a lo expuesto, este tribunal declara que no se actualiza conflicto competencial entre el Tribunal de Arbitraje de Estado y la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ambos con residencia en Mexicali Baja California; por lo que deberán devolverse los autos a esta última para que continúe con la secuela procesal respectiva."

Luego, por auto de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, asumió la competencia y previno a la demandante para que adecuara su demanda al procedimiento administrativo (fojas 233 a 236, del expediente de origen).

El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la actora adecuó su demanda a la materia administrativa y por auto de siete de diciembre del mismo año, el Secretario en funciones de Magistrado por ministerio de Ley de la Primera Sala, desechó la demanda bajo el argumento de que la negativa ficta reclamada era inexistente (fojas 247 a 366, del expediente de origen).

En contra del citado desechamiento, la actora mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de reclamación, resuelto el veintidós de mayo de ese mismo año, confirmando el desechamiento de la demanda (fojas 368 y 369, 373 a 374, vuelta, del expediente de origen)

*Luego, la ahora quejosa interpuso recurso de revisión contra la resolución que confirmó el desechamiento de su demanda administrativa, recurso que mediante auto de cuatro de septiembre de ese año, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, desechó al considerarlo improcedente, al no serle aplicable el numeral 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (fojas 376 a 380, así como, 383, del expediente de origen) Contra la anterior resolución, la actora promovió demanda de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió a este Tribunal Colegiado, se radicó con el número ***** y se resolvió en sesión plenaria de once de julio de dos mil dieciocho, en la que se concedió la protección federal a la quejosa para que el Pleno responsable, dejara insubsistente el desechamiento del recurso y lo resolviera con libertad de jurisdicción (fojas 391 a 407, del expediente de origen).*

*Finalmente, el once de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el expediente ***** , resolvió el recurso de revisión, en los siguientes términos:*

"PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios planteados por la recurrente.

*SEGUNDO.- Se confirma la interlocutoria que desecha la demanda, emitida el veintidós de mayo de dos mil diecisiete por la Sala de origen.
NOTIFÍQUESE, (...)”*

Sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

Por tanto, no es dable analizar en el presente juicio constitucional la competencia de la autoridad que debió conocer de la demanda de la actora, ya que ésta se sometió a la potestad del Tribunal Administrativo, adecuó su demanda y siguió los recursos que intentó en el procedimiento correspondiente para lograr la declaratoria judicial respecto a sus pretensiones.

En cambio, es sustancialmente fundado el primer concepto de violación, analizado en suplencia de la deficiencia de la queja, pues se advierte que carece de la debida fundamentación y motivación.

En efecto, contrario a lo resuelto por el Pleno del Tribunal responsable, el quejoso sí combatió el razonamiento de la responsable en el sentido de que la negativa ficta se configuraba cuando no se responde a una solicitud hecha por escrito en el plazo establecido por la ley de la materia y a falta de éste cuando han transcurrido sesenta días, según la Ley del Tribunal Administrativo.

Respecto a lo anterior, en vía de agravio la quejosa refirió que aun y cuando no hubiese presentado su solicitud por escrito ante la autoridad, sino de manera verbal, con la contestación de la demanda, se podría analizar la actualización de la negativa ficta, requisitos entre los cuales se encuentran el plazo legal para que se configurase dicha figura jurídica.

Luego, no era dable el desechamiento de la demanda administrativa, ante el deficiente estudio de los argumentos vertidos en vía de agravio en el recurso de revisión respecto a la negativa ficta, además, el Tribunal responsable no sustentó las razones por las cuales consideró que la improcedencia del juicio era manifiesta e indudable para desechar la demanda, pues ninguna consideración expresó en tal sentido.

Finalmente, este Tribunal Colegiado advierte que el desechamiento de la demanda administrativa se basó exclusivamente en el estudio de la negativa ficta a su petición verbal realizada el doce de marzo de dos mil doce a las autoridades demandadas Poder Judicial del Estado de Baja California e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, sin embargo, la actora en su demanda reclamó lo siguiente:

”II.- Resolución que se impugna.- La resolución negativa ficta recaída a mi petición verbal realizada el 12 de Marzo de 2012, por la que solicité al PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, así como al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) lo siguiente:

a) Que reconozcan que la antigüedad con la que cuenta la suscrita como trabajadores de la patronal demandada es desde el día 13 de mayo de 1997.

b) Que reconozcan que la suscrita, en el período del 13 de mayo de 1997 al 03 de abril de 2001, debí haber gozado de los derechos de seguridad social que se establecen en la fracción XI, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reglamentaria del ordenamiento constitucional citado como lo son el régimen de pensiones y jubilaciones; y

c) Que cubran y paguen en su totalidad el capital constitutivo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, calculado actuarialmente por dicho Instituto, a efecto de que se le reconozcan a la suscrita mis derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del mismo Instituto, en el período del día 13 de mayo de 1997 al 03 de abril de 2001, período en el cual la patronal demandada fue omisa con cumplir con la obligación de cubrir a ISSSTECALI la presente prestación, por motivo de mi trabajo ante la patronal demandada que sigo desarrollando eficientemente, conforme a lo previsto en el artículo 64-BIS de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

III.- Autoridad demandada. Tienen tal carácter el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, así como el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), autoridades competentes para resolver sobre mi solicitud.”.

De lo que se advierte que la actora reclama también del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California es la omisión de reconocerle sus derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones de dicho instituto.

Por tanto, la omisión de la autoridad responsable, de pronunciarse respecto a la totalidad de las prestaciones reclamadas por la actora la dejó en estado de indefensión, pues la procedencia de dichos reclamos también debió ser materia de estudio al resolverse la procedencia de la demanda de la quejosa.

En consecuencia, ante lo fundado del primer concepto de violación procede CONCEDER el amparo a la quejosa, para que:

1.- La autoridad responsable deje sin efectos la resolución reclamada.

2.- En su lugar emita otra determinación en la cual atendiendo a los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, prescinda de considerar que la actora no combatió lo considerado en la sentencia recurrida sobre la configuración de la negativa ficta y analice de manera fundada y motivada, los argumentos vertidos en vía de agravio en el recurso de revisión sometido a su potestad y resuelva lo conducente atendiendo a todos los reclamos que hace valer la actora en su ocurso inicial, con plenitud de jurisdicción.

3.- Para el caso de estimar actualizada alguna causa de improcedencia del juicio, deberá fundar y motivar dicha determinación, así como que dicha causa sea notoria e indudable.

Sin que en el presente juicio constitucional sea dable el estudio del argumento de la quejosa referente a la ampliación de la demanda de amparo en materia administrativa cuando se reclama la negativa ficta, ya que previo a determinar ello, debe resolverse la procedencia de la misma.”

Época: Novena Época
Registro: 186605
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 2a. LXXI/2002
Página: 448

DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.

El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Contradicción de tesis 4/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

TERCERO.- Efectos del amparo concedido.

En síntesis, la sentencia de Amparo obliga a este Pleno a que:

- a) Deje sin efectos la resolución del Pleno del once de Octubre del dos mil dieciocho;
- b) En su lugar emita otra en la que, siguiendo los lineamientos del fallo que se acata, prescinda de considerar que el actor no combatió las consideraciones relativas a la configuración de la negativa ficta y analice de forma fundada y motivada los agravios del recurso de revisión, atendiendo todos los reclamos de la demanda, con plenitud de jurisdicción; y
- c) En caso de que estime actualizada alguna causa de improcedencia del juicio, funde y motive dicha determinación y demuestre lo notorio e indudable de la causa.

Como se aprecia de la transcripción textual de la ejecutoria de amparo, ésta concede la protección federal al actor para efectos de que le sea atendido y resuelto el recurso de revisión que en un primer fallo le fue desechado por improcedente por este Pleno, que posteriormente confirmó la resolución impugnada, al considerar inoperantes los agravios, porque el actor no combatió las consideraciones de la Sala sobre la configuración de la negativa ficta que sustentaron el fallo.

En su recurso de revisión la actora sostuvo que *"...si bien es cierto... las autoridades sólo están obligadas a contestar las peticiones por escrito, no es dable afirmar que por tal razón la autoridad no pueda dar respuesta a una petición verbal, como implícitamente lo está manifestando el Q Quo"*.

A partir de tal manifestación, en cumplimiento a la sentencia de amparo que se acata, debe tenerse por combatido el razonamiento toral de la Sala, que gira en torno a la negativa ficta.

Así, es improcedente el desechamiento del juicio porque para resolverlo de forma completa es necesario analizar la contestación de la demanda, para incluir lo sostenido por las autoridades; porque se omitió motivar los motivos por los cuales era manifiesta e indudable la causal de improcedencia del juicio y porque la actora sí combatió el argumento que sustentó el fallo recurrido.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar los siguientes antecedentes:

La resolución impugnada, es la negativa ficta que el actor le reclama al Poder Judicial del Estado y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, a quienes dice haberles solicitado verbalmente:

- a) El reconocimiento de su antigüedad en el empleo, a partir del 13 de Mayo de 1997;

- b) Que reconozcan que desde su primer día y hasta el 3 de Abril de 2001, debió haber gozado de la seguridad social prevista en la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y la ley que rige al instituto demandado, y
- c) Que el Poder Judicial cubra y pague el capital constitutivo correspondiente al periodo del 13 de Mayo de 1997 al 3 de Abril de 2001, lapso en el que no cubrió dicha prestación, calculado actuarialmente.

La Sala determinó desechar el juicio en el acuerdo de inicio, el 7 de Diciembre de 2016, al señalar la actora como acto impugnado una **negativa ficta verbal** a la demandada y al tercero, por considerar que no puede constituirse una negativa ficta a partir de una petición no escrita.

El desechamiento se acordó luego de que previamente, el 19 de Agosto y el 26 de Septiembre de ese mismo año, se requirió y previno a la actora a que adecuara su demanda al juicio contencioso administrativo, pues originalmente había sido elaborada para un juicio laboral.

Contra el acuerdo de desechamiento de la demanda, el 18 de Enero de 2017 la actora interpuso recurso de reclamación (fojas 368 a 369), que fue resuelto por la Sala de origen el 22 de Mayo de 2017, en sentencia interlocutoria que confirmó la decisión recurrida; fallo éste que el actor recurrió en revisión.

Es dicho recurso el que, a partir del nuevo fallo de amparo que se acata, se procede otra vez a conocer.

QUINTO.- Precisada la controversia, el alcance protector de la sentencia de amparo y el sentido del fallo de Sala, este Pleno determina: **a)** se deja sin efectos la sentencia anterior, emitida por este Pleno en el caso y **b)** se avoca a resolver el agravio que plantea la recurrente.

Es procedente realizar un análisis de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, que no se reproducen con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

En síntesis, la recurrente sostiene en su primer agravio que le afecta en su interés jurídico la interlocutoria que confirma el desechamiento, porque realiza una incorrecta interpretación de las hipótesis contenidas en la fracción VI del Artículo 40, el artículo 46 y la fracción I del artículo 50, todos numerales de la ley que rige a este Tribunal.

Considera que la interpretación hecha por la Sala viola derechos humanos, cuando el fallo establece (foja 378):

"...no es posible que exista una resolución negativa ficta a partir de una petición verbal... ...dado que, si dicha figura constituye una sanción al incumplimiento de la obligación de la autoridad de contestar la petición del particular y si las autoridades sólo están obligadas a contestar la petición que

se le realicen por escrito... ...es evidente que no puede sancionarse a la autoridad a través de la negativa ficta por la omisión de contestar una petición que legalmente no estaba obligada a contestar."

La recurrente sostiene que tal interpretación es restrictiva y violenta el principio pro persona, porque si bien las autoridades no están obligadas a responder una petición verbal, no les está impedido hacerlo y que *"...es necesario esperar hasta que la autoridad conteste... ...para tener por cierta una causal de improcedencia... ...puede ocurrir el caso de que la autoridad diera contestación... ...(pero) no se hubiere notificado, o algún caso similar."*

Añade:

"...es igualmente violatorio... ...el análisis que hace el A quo del artículo 46 de la Ley de la materia, pues expone... ...que el derecho a ampliar la demanda nace cuando la autoridad expone los motivos y fundamentos en que sustenta la negativa ficta, que sólo una vez admitida la demanda se daría ese derecho y que al tratarse de una petición verbal fue acertado desechar la demanda sin esperar a que se produjera la ampliación."

Considera equivocado el criterio de la Sala sobre el punto y que: *"...no será hasta que la suscrita ejercite o no ese derecho (a ampliar la demanda), cuando la autoridad tendrá todos los elementos del caso y podrá analizar las causales de improcedencia"*.

Establecido en el fallo de amparo que se acata, el que se prescinda considerar que el actor no combatió los argumentos vertidos en relación a la configuración de la negativa ficta, se sostiene que el agravio que reclama el desechamiento de la demanda es fundado y operante para revocar la decisión de Sala.

Sólo procede desechar una demanda como excepción, cuando se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia o, cuando prevenido el actor por la Sala, de subsanar un defecto en la demanda no lo hiciere dentro del plazo legal, según prevé el artículo 50 de la Ley que rige a este Tribunal, de subsecuente inserción.

Artículo 50.- *La demanda se desechará, en los siguientes casos:*

I.- Si se encontrase motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y

II.- Cuando prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciere en el plazo de Ley.

En el caso no hubo prevención alguna al actor para que subsanara un error, de tal manera que la única posibilidad de desechamiento consistía en la existencia de un motivo manifiesto, es decir "*descubierto, patente y claro*" (*1) o indudable (*2), es decir "*evidente y que no se puede poner en duda*", de que se actualizara una causal de improcedencia.

(*1) Diccionario de la Lengua Española, Edición XXIII del Tricentenario, actualización 2018, Real Academia de la Lengua, Madrid, España.

(*2) Idem.

La Sala consideró que en el caso era evidente la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la Ley que rige a este Tribunal, que se transcribe en lo conducente enseguida:

"Artículo 40.- *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*

I.- a V.-...

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

VII.- a IX.-..."

En el caso no se encuentra indubitadamente acreditada la inexistencia del acto impugnado, al no haber sido requerido el actor para que aclarara su demanda por la Sala de origen, luego de que confusamente demandó la nulidad de una negativa ficta, planteada como petición verbal.

La actora sostiene la posibilidad de que, al contestar la demanda, el Poder Judicial del Estado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, como autoridades demandadas, admitan la existencia de los hechos.

Es criterio uniforme de los tribunales de amparo el que evite desechar y, en su lugar, se admitan las demandas, ante la menor duda que aparezca en relación a la existencia de una causal

de improcedencia, como se advierte en la siguiente tesis, emanada de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País:

Época: Novena Época
Registro: 186605
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 2a. LXXI/2002
Página: 448

DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Contradicción de tesis 4/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

El desechamiento del juicio impide el análisis de los argumentos y las pruebas aportadas por las partes en los albores del proceso, antes de que se emplace a la demandada, erigiéndose en un impedimento para resolver el fondo, por lo que su actualización debe estar acreditada de forma indubitable.

A partir de lo anterior, se declaran fundados y procedentes los agravios de la recurrente para efecto de que la Sala revoque el desechamiento y admita la demanda, a fin de que proceda a emplazar a las demandadas y siga la secuela procesal correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de que, de encontrar en su momento actualizada alguna causal de improcedencia sobresea en el juicio, fundando y motivando debidamente su determinación.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son fundados y operantes los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la sentencia de Pleno del once de Octubre de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Se revoca la interlocutoria que desecha la demanda, emitida el veintidós de Mayo de dos mil diecisiete por la Sala de origen.

CUARTO.- Se ordena a la Primera Sala que admita la demanda y emplace a las autoridades demandadas, sin perjuicio de que, de encontrar actualizada una causal de improcedencia, sobresea el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, e infórmese del cumplimiento dado al Tribunal Colegiado antes mencionado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, y con el voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el segundo en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN EL NUMERO DE AMPARO 86/2019, PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 162/2016, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN DIECISEIS FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.